



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Julio 29 de 2020

**Acción de Tutela N° 2020-0519**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Kevin Sebastián Candela Jaimes contra La Alcaldía Mayor De Bogotá -Secretaría Distrital De Planeación – SISBEN, con vinculación de La Secretaría Distrital De Salud De Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que, en salvaguarda del derecho fundamental de igualdad, se ordene a la demandada “(...) *la vinculación de mi nombre en sus listados de pase a ser beneficiario de los servicios de ayuda que puedan (sic) brindarse y que sea incluido en la base de datos del SISBEN y la vez ordene a quien corresponda mi vinculación en alguna entidad promotora de salud que garantice mi salud en estos momentos*”.

Adujó que fue encuestado por la accionada hace aproximadamente dos años. Que en razón a quebrantos de salud contacto telefónicamente a la Secretaría Distrital De Planeación – SISBEN, para conocer su puntaje a fin de acceder tanto a las ayudas humanitarias que ofrece el gobierno con ocasión al covid-19, como a los servicios de salud en una IPS autorizada; entidad que le informó una vez consultadas sus bases de datos que no hacía parte de ellas y que debía solicitar una nueva encuesta, advirtiéndole que, en virtud a la pandemia aún no se tenía agenda; no obstante para efectos de recibir beneficios económicos debía abrir una cuenta en Daviplata a lo cual procedió.

Agregó que en reiteradas oportunidades se ha comunicado con la reconvenida para ser incluido, empero, hasta la fecha no ha sido solucionada la situación.

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el accionante la violación del derecho fundamental de igualdad.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de julio de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**La Alcaldía Mayor De Bogotá -Secretaría Distrital De Planeación – SISBEN:** Manifestó que practicó al accionante y su hogar la encuesta el 16 de abril de 2010 con número 3245237 en el predio que se ubica en la KR 94 C 56 F 16 SUR de Bogotá, obteniendo un puntaje de 27,63 información que hoy se encuentra vigente, por tanto, registra en la base nacional de datos del sistema de consulta de puntaje SISBÉN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación, advirtiendo que se encuentra inscrito con el número del registro civil, por lo que, es su deber actualizar los datos para lo cual deberá anexar copia de su documento de identificación a la SDP, solicitando la correspondiente actualización en el correo [encuestasisben@sdp.gov.co.](mailto:encuestasisben@sdp.gov.co), advirtiendo que no es función de dicha entidad la entrega de ayudas o subsidios señalando que existe una diferencia entre la encuesta del SISBÉN y la información que se refleja la Base Maestra del Programa Bogotá Solidaria en Casa, las cuales no siempre pueden coincidir.

**La Secretaría Distrital De Salud De Bogotá:** Informó que el accionante registra activo en el régimen subsidiado desde el 6 de octubre de 2012, atendido por Capital Salud EPSS, destacando que la actualización de la información de las bases de datos del SISBEN debe ser remitida al Departamento Nacional de Planeación para el proceso de validación en las fechas señaladas, por tanto, una vez cargado el puntaje, y de ser procedente, el accionante podrá realizar la libre elección de la EPSS. Así mismo indicó que no es de su competencia modificar la información contenida en las bases de datos del SISBEN, pues es responsabilidad absoluta y exclusiva del ciudadano que requiere la calificación.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Dentro de los fines sociales del Estado (Art. 2° C.N), se encuentra el de promover la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley, estableciéndose, por consiguiente, en los artículos 157 y 211 de la Ley 100 de 1993, los regímenes contributivo y subsidiado a través de los cuales se puede acceder a la seguridad social en salud.

Este último sistema de vinculación se encuentra previsto para aquellas personas que por motivos de incapacidad económica no pueden asumir por su cuenta los gastos atinentes al servicio de salud, y como consecuencia de tales postulados, se creó el Sistema de Selección de Beneficiarios SISBEN.

Este sistema se encuentra regulado por el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, y tiene como función principal la de identificar y seleccionar a los potenciales beneficiarios de los programas sociales en una forma objetiva, transparente y equitativa, a través de la aplicación de la ficha de clasificación socioeconómica.

Sobre el particular, el artículo 3 del Acuerdo No 244 de 2003, establece:

*“IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS. La identificación de los potenciales beneficiarios del Régimen Subsidiado, por regla general, se hará en todos los municipios del*

*país mediante la aplicación de la encuesta Sisbén o el instrumento que haga sus veces. Igualmente, y de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo para poblaciones especiales, se utilizarán los listados censales o los mecanismos de identificación estipulados por la normatividad vigente. PARÁGRAFO. No podrán ser beneficiarias de los subsidios en salud del régimen subsidiado las personas que tengan vínculo laboral vigente, o quienes perciban ingresos o renta suficientes para afiliarse al Régimen Contributivo, quienes estén pensionados, o quienes como beneficiarios de otra persona estén afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a cualquiera de los regímenes de excepción establecidos en la normatividad vigente”.*

Se trata de una encuesta de clasificación socioeconómica diseñada por el Departamento Nacional de Planeación –DNP–, mediante la cual se identifican las necesidades de la población más pobre y vulnerable del país asignando a los hogares encuestados un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios. De este modo, cada programa social que otorga subsidios establece cuáles son los puntajes que se requieren para acceder a los respectivos beneficios.

Sobre el Sistema de Selección de Beneficiarios SISBEN y los posibles conflictos con trascendencia constitucional, la Corte estableció lo siguiente:

*“Entre las autoridades públicas que administran y operan programas de gasto social como el SISBEN y los potenciales beneficiarios, pueden surgir dos tipos de controversias con relevancia constitucional. La primera clase de casos surgen cuando, en razón de acciones u omisiones de funcionarios encargados de la administración del SISBEN, los eventuales beneficiarios de subsidios no pueden acceder o se les dificulta el acceso a ese instrumento de focalización. El segundo tipo de casos se presenta cuando las personas que no resultaron beneficiadas con la asignación de un determinado subsidio, estiman que su exclusión se produjo como consecuencia de una inequidad en el diseño del SISBEN, cuyas variables no contemplan sus específicas condiciones de vulnerabilidad social.*

*“En el primer tipo de situaciones, la controversia constitucional surge en el momento en el que un potencial beneficiario queda en situación de desigualdad frente a alguno de sus competidores, por omisiones o actuaciones ilegítimas imputables a las autoridades encargadas de implementar los programas de política social. Esta clase de eventualidades puede ocurrir cuando, por ejemplo, el municipio o distrito no practica las encuestas a los sectores pobres y vulnerables de la población; no atiende solicitudes particulares de encuesta; la encuesta es practicada en forma incompleta; la información pertinente no es debidamente procesada, etc. En todos estos casos,*

*si la familia o persona afectada por la acción o la omisión de la autoridad pública recurre, por vía de la acción de tutela, al juez constitucional, éste podrá intervenir - siempre que no existan expeditos mecanismos ordinarios de defensa - con la finalidad de hacer cesar la amenaza que las conductas antes anotadas implican para la integridad del derecho fundamental a la igualdad (C.P., artículo 13). Así, el funcionario judicial competente para dar trámite al amparo constitucional podrá emitir las órdenes necesarias para que las autoridades demandadas asuman sus deberes y los cumplan adecuadamente”<sup>1</sup>.*

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar si se vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante frente a la presunta negativa de la accionada para calificarlo en la encuesta del SISBEN e incluirlo en sus bases de datos a fin de acceder a los servicios de salud y las ayudas económicas que ofrece el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19.

### **4. Caso concreto**

En el *sub examine*, la acción tiene como objeto se ordene a la demandada “(...) *la vinculación de mi nombre en sus listados de pase a ser beneficiario de los servicios de ayuda que puedan (sic) brindarse esta y que sea incluido en la base de datos del SISBEN y la vez ordene a quien corresponda mi vinculación en alguna entidad promotora de salud que garantice mi salud en estos momentos*”.

De igual forma se tiene la contestación brindada por la accionada, a través de la cual manifestó que practicó al accionante y su hogar la encuesta el 16 de abril de 2010 con número 3245237 en el predio que se ubica en la KR 94 C 56 F 16 SUR de Bogotá, obteniendo un puntaje de 27,63 información que hoy se encuentra vigente, por tanto, registra en la base nacional de datos del sistema de consulta de puntaje SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación, advirtiendo que se encuentra inscrito con el número del registro civil, por lo que, es su deber actualizar los datos **para lo cual deberá anexar copia de su documento de identificación a la SDP, solicitando la correspondiente actualización en el correo encuestasisben@sdp.gov.co.**

Escrutadas las probanzas aportadas al dossier y atendiendo las pretensiones deprecadas, se evidencia que el accionante Kevin Sebastián Candela Jaimes, fue encuestado el 16 de abril de 2010 y obtuvo un puntaje de 27,63 clasificado en el Nivel 1 del SISBEN, que en principio, lo hace beneficiario de los principales beneficios que brinda el programa, advirtiéndose que dicho sondeo se realizó cuando el actor aún era menor de edad, es decir que, para el momento, la accionada registró el número que revelaba la tarjeta de identidad guarismo que evidentemente difiere al

---

<sup>1</sup> Sentencia T-862/02

que corresponde a la cedula de ciudadanía, por tanto, tales novedades deben ser modificadas e informadas por el interesado.

En ese orden de ideas, corresponde al querellante adelantar las gestiones pertinentes y que son de su cargo ante la accionada para actualizar sus datos personales en la base de datos de la entidad a fin de ser acreedor de las ayudas que brinda el Distrito en el programa distrital Bogotá Solidaria en Casa para la entrega de las ayudas consistentes en las transferencias monetarias otorgadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia social y económica que atraviesa el país con fundamento en las pautas que se encuentran preestablecidas pues no basta con la mera manifestación toda vez que debe acreditarse la calidad que se alega e identificarse con estrictez a la población beneficiaria.

Así las cosas, mal podría inferirse que el actor no ha podido acceder a los beneficios económicos a los que, eventualmente, hubiera podido ser considerado como potencial beneficiario al no registrar en la base de datos de la Secretaría Distrital De Planeación – SISBEN, atribuyendo una presunta actuación omisiva o dilatoria de la demandada pues contrario a lo afirmado, en efecto, fue encuestado el 16 de abril de 2010 y obtuvo un puntaje de 27,63 clasificado en el Nivel 1 del SISBEN, luego aflora evidente, registra en la base de datos de la entidad, otra cosa es que la información no haya sido actualizada en oportunidad, inconsistencia que no puede atribuirse a la demandada, téngase en cuenta que todos los procesos conllevan un trámite determinado que debe ser ejecutado y respetado por los interesados de ahí que no pueda predicarse la afectación de los derechos Superiores invocados.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto no se encuentra acreditado que el accionante se encuentre inmerso en una situación particular de vulnerabilidad que logre estructurar un perjuicio irremediable que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación de la reconvenida.

Con relación a la prestación de los servicios de salud frente a los cuales presuntamente el accionante no ha podido acceder al no registrar el puntaje del SISBEN, dígase de una vez que dicha aseveración fue desvirtuada por la Secretaría Distrital de Salud atendiendo la información que exhibe la base de datos del ADRES – BUDA, donde se constató que el señor Kevin Sebastián Candela Jaimes, registra activo en el régimen subsidiado con la entidad Capital Salud EPSS, con fecha de afiliación efectiva del 6 de octubre de 2012, esto es, hace más de 7 años, situación que igualmente puede ser verificada a través de la página oficial de la entidad; razón por la cual se colige que tampoco se vulneró el derecho a la salud del actor.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: DENEGAR** el amparo constitucional promovido por **KEVIN SEBASTIÁN CANDELA JAIMES**, contra **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SISBEN**.

**Segundo:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CSG